

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los *Lunes* y siguientes á *Jueves Santo*, *Corpus Christi* y el de la *Ascension*.—Se suscribe en la *Imprenta de Francisco Sagrafies*, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 cént. en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 19 de Setiembre.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO. (1)

Cuarto grupo.—Patología quirúrgica, Patología médica, Obstetricia, y Ginecología, Curso de las enfermedades de la infancia, con su clínica.

Quinto grupo.—Clínica quirúrgica, primer curso; Clínica médica, primer curso; Clínica de obstetricia y Ginecología; Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes.

Sexto grupo.—Clínica quirúrgica, segundo curso; Clínica médica, segundo curso; Higiene pública, nociones de Estadística y Legislación sanitaria, Medicina legal y Toxicología.

En el periodo del Doctorado todas las asignaturas formarán un grupo.

Art. 9.º La asistencia es obligatoria á todas cátedras. Se considerará como oficial la hecha por los alumnos matriculados á las clínicas de Hospitales establecidos por los Profesores autorizados de que habla el art. 18.

Los alumnos que no cumplan este deber no serán admitidos á exámenes ordinarios.

Art. 10. En el mismo curso no se permitirá respectivamente la matrícula de los dos de Técnica anatómica, ni podrá simultanearse ninguna de las asignaturas del segundo grupo con la Patología general, cuya matrícula precederá á las Patologías médica y quirúrgica. Tampoco estas Patologías podrán simultanearse con sus respectivas clínicas, ni entre sí los dos cursos de Clínica médica ni los dos de Clínica quirúrgica.

Si algún alumno la llevara á cabo, quedará nula la del segundo curso respectivo.

Alcanzará responsabilidad al Secretario general de la Universidad si en los dos primeros meses del curso no da aviso al interesado de esta infracción, cuando la hubiere.

Art. 11 Se verificará un examen especial para cada asignatura, debiendo hacerse los exámenes en el orden que á continuación se expresa, previa aprobación correlativa.

En el periodo preparatorio el orden es voluntario; pero no podrá hacerse la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haberse recibido el grado de Bachiller en Artes.

En el periodo de Licenciatura no se permitirá la matrícula de ninguna de sus asignaturas sin haber aprobado previamente todas las del curso preparatorio y presentar certificado de tener aprobadas oficialmente un curso de lengua francesa y otro de lengua alemana. En este periodo el orden de examen será el siguiente:

- 1.º Histología é Histoquímica ó Anatomía descriptiva, primer curso.
- 2.º Técnica anatómica, primer curso.
- 3.º Anatomía descriptiva, segundo curso, y Embriología.
- 4.º Técnica anatómica, segundo curso.

Después de aprobadas las cinco asignaturas precedentes, seguirán los exámenes en este orden:

- 1.º Fisiología humana, teórica y experimental.
- 2.º Higiene privada.
- 3.º Patología general, con su clínica, y Preliminares clínicos.
- 4.º Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, con Hidrología, Hidroterapia y Electroterapia.
- 5.º Anatomía patológica.

Después de aprobadas estas asignaturas, los exámenes continuarán en dos series del modo siguiente:

#### Para la serie de Cirugía.

- 1.º Patología quirúrgica.
- 2.º Clínica quirúrgica.—Primer curso.
- 3.º Clínica quirúrgica.—Segundo curso.

El examen de las asignaturas de Obstetricia y Ginecología; de Anatomía topográfica, Medicina operatoria, con su clínica, y Arte de los apósitos y vendajes y de Enfermedades de la Infancia, con su clínica, se hará después de la aprobación de Patología quirúrgica. El de las Clínicas de Obstetricia y Ginecología después de su Patología especial.

#### Para la serie de Medicina.

- 1.º Patología médica.
- 2.º Clínica médica.—Primer curso.
- 3.º Clínica médica.—Segundo curso.

El examen de la asignatura de Higiene pública con Nociones de Estadística y Legislación sanitaria y el de Medicina legal y Toxicología sólo puede preceder al de los segundos cursos de Clínica quirúrgica y Clínica médica.

En el periodo del Doctorado el orden de examen de sus asignaturas es voluntario; pero no podrá verificarse el de ninguna de ellas sin haber aprobado antes todas las asignaturas necesarias para el grado de Licenciado, ni hacerse los ejercicios para el grado de Doctor sin haber hecho antes los de Licenciado y merecido la aprobación.

El examen de las asignaturas especiales no es obligatorio; sin embargo, podrá verificarse á instancia del interesado, debiendo para solicitarle tener aprobadas por lo menos la Patología quirúrgica y la Patología médica.

Art. 12. Los exámenes de asignaturas meramente teóricas serán teóricos, y los de las asignaturas teórico-prácticas serán teórico-

prácticos, para lo cual los Tribunales deberán aprovechar todos los medios de enseñanza de que disponga el establecimiento.

Art. 13. Los Catedráticos remitirán al Decanato de la Facultad, quince días antes de terminar el curso, los programas que hayan de servir para el examen, siendo obligación del Decano permitir su conocimiento por el procedimiento que estime conveniente á los alumnos que hayan de sufrir examen.

Art. 14. Para solicitar el grado de Licenciado es necesario tener aprobadas todas las asignaturas de este periodo.

Art. 15. El examen del grado de Licenciado constará de tres ejercicios.

El primero consistirá en contestar el graduando en el acto á las preguntas que le dirijan los tres Jueces del Tribunal por espacio de treinta minutos por lo menos cada uno. Estas preguntas versarán sobre las asignaturas correspondientes al periodo de Licenciatura.

El segundo consistirá en el examen y exposición de un caso clínico. Para realizarle, el graduando hará la exploración del enfermo que le haya cabido en suerte, en presencia de los Jueces, por un tiempo que no excederá de media hora. Después será comunicado durante otra media hora, pudiendo consultar los libros que él mismo se procure ó los que haya en el establecimiento y que tenga por conveniente. Habrá de manifestar los libros que hubiere consultado.

Y por último, expondrá la historia clínica del enfermo, formulando por escrito los medicamentos que proponga para el plan terapéutico. Dos Jueces por lo menos le dirijirán observaciones durante el tiempo que tengan por conveniente.

El tercero consistirá en practicar una operación quirúrgica sobre el cadáver en presencia del Tribunal.

(1) Véase el Boletín de ayer.



Para ello el graduando sacará á la suerte la operaci3n que deba ejecutar.

Cada uno de los ejercicios ir3 seguído de votaci3n secreta hecha por bolas. Si no fuese aprobado en un ejercicio, no podr3 pasar al siguiente, y la suspensi3n se entender3 por dos meses, despu3s de los que deber3 repetirse el mismo ejercicio.

Cuando haya recaído la aprobaci3n de los tres ejercicios, se proceder3 á la calificaci3n de nota que merezca el graduando.

Art. 16. Para solicitar el grado de Doctor se necesita tener aprobados los ejercicios del grado de Licenciado y tener aprobadas las asignaturas del periodo del Doctorado.

Art. 17. El examen de grado de Doctor consistirá en la lectura de una tesis compuesta por el graduando sobre un punto doctrinal 3 de investigaci3n pr3ctica, elegido libremente, que entregará manuscrito en el acto de solicitar examen.

Este trabajo habr3 de ser examinado sucesivamente por los Jueces del Tribunal, cada uno de los cuales, antes de devolverlo, consignará á su final por escrito, con su firma, la calificaci3n que le hubiere merecido. Despu3s de esto, en el día seña la lo por el Decano, se constituir3 el Tribunal con el graduando, y los Jueces le har3n las observaciones que el examen de la tesis les hubiere sugerido, á las cuales contestará el graduando. La duraci3n del acto no podr3 ser inferior de hora y media.

Si el graduando mereciere la aprobaci3n, necesita para recibir la investidura imprimir la tesis con las notas literales que su examen hubiese merecido á los Jueces y los nombres de éstos, entregando de estos ejemplares impresos 30 por lo menos, que ser3n distribuídos por la Secretarí a de la Universidad entre las Facultades de Medicina y Bibliotecas p3blicas.

Art. 18. El Ministro de Fomento, oyendo á la Secci3n de Ciencias m3dicas del Consejo de Instrucci3n p3blica, podr3 autorizar á los Médicos de Hospitales generales, provinciales y municipales que lo soliciten para dar cursos de clínicas generales 3 especiales, considerándose esta enseña nza como oficial para todos sus efectos, siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

1.º Los alumnos har3n matrícula oficial.

2.º Los Médicos autorizados previamente para dar estas enseña nzas remitir3n á los Rectores respectivos tres avisos, uno en los quince días últimos de Setiembre, anunciando la clínica para cuya enseña nza est3n autorizados y que se proponen dar en el curso inmediato; otro en los quince días últimos de Octubre con la lista de sus alumnos, y otro en los quince días últimos de Mayo con la lista de los que son admisibles á examen ordinario.

Los alumnos no podr3n alistarse en estas enseña nzas terminado el mes de Octubre.

Los Profesores de Hospitales no podr3n ser autorizados para tales enseña nzas si no reúnen las dos condiciones siguientes: llevar diez años de antigüedad en el título de Licenciado en Medicina, c nco por lo menos en la asistencia de Hospitales de la enfermedad 3 enfermedades cuya enseña nza clínica pretendan dar, y presentar un programa sobre la asignatura.

Estos Profesores formar3n parte del Tribunal que examine á sus respectivos alumnos.

Art. 19. Quedan autorizados los Ministros de Fomento y Gobernaci3n para disponer de comun acuerdo las medidas convenientes á fin de que todos los Hospitales generales, provinciales y municipales de las poblaciones en donde existan Facultades de Medicina puedan ser utilizados para la enseña nza oficial.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.º Este Real decreto comenzará á regir desde el curso próximo de 1886-87, siendo obligatorio para los alumnos que ingresen en la Facultad y para los del Doctorado; pero los que hayan estado matriculados con arreglo al Real decreto de 13 de Agosto de 1880 podr3n continuar rigiéndose por el mismo durante el periodo de la Licenciatura.

2.º Por ahora estar3 á cargo de los Directores de trabajos anatómicos la enseña nza de los dos cursos de Técnica anatómica, con aumento de 500 pesetas en su sueldo actual.

3.º La enseña nza de las especialidades se establecer3 en Hospitales apropiados para ellas, aunque bajo la inspecci3n del Rector del distrito universitario. El Ministro del ramo, previo informe del Consejo de Instrucci3n p3blica, encargará para desempeñar estas asignaturas especiales á Profesores distinguidos de los mismos establecimientos donde se instalen estas enseña nzas pr3cticas. Disfrutar3n 2.000 pesetas anuales de gratificaci3n; no formar3n parte de las Juntas de Profesores de Facultad, ni tendr3n derecho á pertenecer al escalaf3n de Catedráticos.

Sin perjuicio de estas enseña nzas especiales protegidas y dirigidas por el Estado, se podr3n autorizar las que sean solicitadas con arreglo al art. 18.

4.º Los Catedráticos de enseña nzas anatómicas y de Fisiología, el Director de trabajos anatómicos y el Director de Museos anatómicos constituir3n una Junta encargada de la vigilancia y de proponer todas las reformas útiles pertenecientes á esta secci3n de estudios. Ser3 Director un Catedrático numerario, y Secretario el Director de Museos anatómicos.

La Junta de clínicas continuar3

organizada como lo est3 en la actualidad.

5.º Los alumnos que aspiren á la Licenciatura desde el 1.º de Junio de 1890 habr3n de acreditar la aprobaci3n de un curso de lengua francesa y alemana á que se refiere el art. 11.

6.º Queda autorizado el Ministro de Fomento para resolver las dudas que puedan surgir á la aplicaci3n de las disposiciones del presente decreto.

7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en San Ildefonso á diez y seis de Setiembre de mil ochocientos ochenta y seis.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Eugenio Montero Ríos.

BANCO DE ESPAÑA

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

EDICTOS DE PRIMERA SUBASTA DE FINCAS.

Villa de Riudecañas.

En expediente general por débitos de contribuciones directas de la villa de Riudecañas, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuaci3n, de las cuales se expidi3 oportunamente mandamiento de anotaci3n preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Falset; y en su virtud, en providencia de 7 del actual se ha acordado celebrar la primera subasta el día 28 del que rige, á las nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales de dicha villa.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

- Lorenzo Teixés.
- Juan Borrás Solanellas.
- Viuda de Juan Clergues.
- Ramon Ortoneda (a) Pacalí.
- Juan Durán Llaervería.
- José Escoda (a) Marinet.
- Francisco Pedret Llori.
- José Cabré (a) Rey.
- Pedro Mestres (a) Botero.
- Ramon Ferré Sangenis.
- Juan Solanellas Balandré.
- José Antonio Bové.
- Viuda de Jaime Llovet.
- Herederos de José Teigell (a) Miñó.
- Ramon Ortoneda Teigell.
- Pedro Peiri Crusat.
- Lorenzo Mestres Aymerich.
- Francisco Borrás.
- Juan Castellví Bessora.
- Miguel Martí Mas.
- Lorenzo Vidal (a) Salaco.
- José Castells (a) Mauró.
- Luis Pedrola Durán.

Pueblo de Dosaiguas.

En expediente general por débitos de contribuciones directas del pueblo de Dosaiguas, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuaci3n, de las cuales se expidi3 oportunamente mandamiento de anotaci3n preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Falset; y en su virtud, en providencia de 9 del actual se ha acordado celebrar la primera subasta el día 29 del que rige, á las nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

- María Mestre, viuda de Lafont.
- Bautista Ciurana Cabré.
- Juan Ciurana Cabré.
- Hered.º de José Escoda Aragonés.
- Viuda de Juan Mas Cabré.
- Viuda de Jaime Vall Tost.
- Ramon Valero Roig.
- Viuda de Juan Borrás Mestre.
- Francisco Aragonés Domingo.
- Pedro Castellví.
- José Llorens Rofés.
- Antonio Mestre Baiges.
- Juan Mestre de Lafont.
- Herederos de Juan Sangenis Biló.
- Lorenzo Aragonés Barberá.
- José Franquet Roigé.

Pueblo de Argentera.

En expediente general por débitos de contribuciones directas del pueblo de Argentera, se han embargado fincas á los deudores que se expresan á continuaci3n, de las cuales se expidi3 oportunamente mandamiento de anotaci3n preventiva para el Sr. Registrador de la propiedad del partido de Falset; y en su virtud, en providencia de 9 del actual se ha acordado celebrar la primera subasta el día 30 del que rige, á las nueve de la mañana, en las Casas Consistoriales de dicho pueblo.

Los contribuyentes deudores comprendidos en el edicto, son:

- Francisco Ollé Cruixat.
- Herederos de Pedro Masdeu Cabré.
- Juan Llaervería Escoda.
- Viuda de José Cruixat Cabré.

Para conocimiento del público se advierte:

1.º Que los deudores de dichas localidades pueden librar sus fincas pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estar3n de manifiesto en la Secretarí a de los Ayuntamientos respectivos sin poder exigir otros, y que si carecen de ellos se suplir3n en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la Ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales despu3s se les descontará del precio de la adjudicaci3n los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes, de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la Tesorería de Hacienda, antes de otorgarse la escritura, segun disponen las disposiciones vigentes.

5.º Que las fincas que no tuvieren postores se adjudicar3n á la Hacienda p3blica, para desde luego otorgar las escrituras á favor de ésta, proceder á la incautaci3n y toma de posesi3n para comprenderlas en el Inventario general de Bienes al Estado y proceder á lo que haya lugar.

6.º Los datos referentes á las fincas, objeto de la subasta, estar3n de manifiesto en el edicto que se ha fijado con veinte días de anticipaci3n en las Casas Consistoriales de las referidas localidades.

Riudecañas 17 de Setiembre de 1886.—El Comisionado, Mariano Ferrer.